



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°43-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

Piura, 03 de agosto de 2020

**VISTOS:**

1. La solicitud registrada con **N° 023578-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES EL LEÑADOR S.A.C.**, comunica una suspensión temporal perfecta de labores.
2. **El Oficio N° 0276-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **24 de junio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el Informe **N° 284-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de fecha **17 de junio de 2020**.
3. LA Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento mediante **Resolución Directoral N°394-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020**, que resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO. - TENER POR NO PRESENTADA** la solicitud de la suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES EL LEÑADOR S.A.C.**, materia del registro N° 023578.

4. La interposición del recurso de reconsideración interpuesto por doña **GRACIELA TERESA VELASQUEZ HEREDIA**, en representación de la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES EL LEÑADOR S.A.C**, contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 394-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **01 de julio de 2020**.
5. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento mediante **Resolución N°609-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU 038-2020** resuelve declarar: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por doña **GRACIELA TERESA VELASQUEZ HEREDIA**, en representación de la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES EL LEÑADOR S.A.C** contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 394-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **01 de julio de 2020**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.
6. La administrada interpone recurso de apelación, concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.

**CONSIDERANDO:**

1. De la competencia de la Dirección Regional



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°43-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
- 1.2. Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°609-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 17 de julio de 2020 que resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración.
- 1.3. Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.
- 1.4. En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES EL LEÑADOR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

**2. Argumentos esgrimidos por la administrada**

- 1.- Con fecha 28 de abril se solicita la autorización para la suspensión perfecta de labores total, acordada con los trabajadores.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°43-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*Al no encontrarse efectuando labores, por no estar autorizado, ni ser posible realizar trabajo remoto, por el rubro de restaurante.*

*2.- Nuestra empresa dedicada el servicio de restaurante, su actividad económica no estaba permitida para realizar actividades económicas. Recién ha sido considerada dentro de la fase 3 del reinicio de actividades.*

*Motivo por el cual, el establecimiento comercial se ha encontrado cerrado totalmente en las fechas de notificaciones enviadas al correo de la empresa, y teniendo en cuenta las medidas de prevención contra la COVID-19, no podía asumir el riesgo de contagio si pretendía ingresar al establecimiento, donde está el área administrativa en la cual se encontraba los cuales se encontraban los equipos de cómputo e informáticos, del cual no se tenía acceso.*

*3.- Que, el artículo 1574 del Código Civil, señala que la mora por caso fortuito y fuerza mayor no genera indemnización, que el Ministerio de Trabajo solicitaba otro correo de contacto, sin embargo, este nunca llegó, y no tenía razón de solicitar un correo alternativo, en un acto humanitario para que se continúe el trámite de su solicitud de suspensión perfecta de labores cumplen con anexar la declaración jurada para subsanar.*

**3. Absolviendo recurso de apelación**

**3.1.** *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

**Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo**

*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.*

**3.2.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*

**3.3.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°43-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*

- 3.4.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
- 3.5.** *Que, el procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N° 038-2020.*
- 3.6.** *Que, con la dación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se publicó el Decreto Supremo N° 011-2020-TR con fecha 21 de abril de 2020, mediante el cual tiene objeto establecer disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19.*
- 3.7.** *Que, es así, dentro de rol, de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, le corresponde a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamento, en el artículo 6° y 7° del Decreto Supremo N°011- 2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N°28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos merecen fe.*
- 3.8.** *Que, el Decreto de Urgencia N° 038-2020 en sus Disposiciones Complementarias Finales, establece lo siguiente: “Segunda. Notificación electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria 1. Durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal, **las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.** 2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, **los administrados deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.** 3. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°43-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad remita al buzón o bandeja electrónica del administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **Es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica**”.*

**4. Del análisis de las verificaciones del caso concreto**

*Que, de la revisión de los actuados y del informe remitido por la Autoridad Inspectiva de Trabajo se verifica lo siguiente:*

- 1. Que, con fecha 11.06.2020 se ha recibido de forma automático el registro de la referencia, en la cuenta `suspension_mp_piu@sunafil.gob.pe`, remitido por la DRTPE – Piura desde la cuenta `drtppe_piura@trabajo.gob.pe`*
- 2. Sin embargo, al momento de efectuar el registro en el SIIT y descargar los archivos adjuntos, de la revisión de los (04) documentos que se adjuntan, se advirtió la siguiente observación:*
- 3. No se ha cumplido con adjuntar la Declaración Jurada del empleador, la cual es requisito indispensable para iniciar la verificación de hechos. Por tanto, conforme a lo prescrito en el artículo 125 del TUO de la Ley General de Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, se le ha concedido al empleador el plazo de dos (02) días hábiles, a fin de que subsane la observación antes indicada, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de suspensión perfecta del empleador **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES EL LEÑADOR S.A.C.***
- 4. Que, se le requirió a la recurrente, subsane, notificando con las formalidades sin embargo, habiéndose vencido el plazo otorgado para la subsanación de la observación advertida el día 16 de junio del año en curso, se procede a devolver la presente solicitud y sus archivos remitidos por la DRTPE- Piura.*

*Que, estando a los hechos expuestos en la presente resolución y al haberse verificado que la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES EL LEÑADOR S.A.C.** no cumplió con absolver dentro del plazo prescripto y, haberse verificado que se cumplió con notificar con las formalidades establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, resultaba procedente hacer efectivo el apercibimiento, debiendo confirmarse la resolución apelada.*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°43-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*En atención a las consideraciones expuestas;*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES EL LEÑADOR S.A.C. con RUC N°20525324002** contra : **RESOLUCION DIRECTORAL N°609-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **17 de julio de 2020** que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 394-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **01 de julio de 2020, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese.

Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez  
Directora Regional de Trabajo y Promoción  
del Empleo de Piura  
Gobierno Regional Piura